

DOÑA MARÍA GARCÍA UNCITI,
SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NAVARRA

CERTIFICO: Que en el expediente de que se hará expresión, se dictó la siguiente Resolución,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NAVARRA

SECCIÓN SEGUNDA

RESOLUCIÓN NÚM. 929

PRESIDENTA:

D^a María-Jesús Moreno Garrido

VOCALES:

D^a María-Jesús Balana Asurmendi

D. Javier Lachén Barbería

En la ciudad de Pamplona, a diez de mayo de dos mil dieciocho.

Visto por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Navarra el expediente del recurso de alzada número **18-00355**, interpuesto por **DON JOSEBA GUEM-BE LARRAÑAGA**, en nombre y representación de "ASOCIACIÓN

DEPORTIVA DE CAZADORES SAN GUILLERMO DE OBANOS", contra desestimación tácita, por parte del **AYUNTAMIENTO DE LEGARDA**, de los recursos de reposición interpuestos contra providencia de apremio de fecha 12 de septiembre de 2017 y contra providencia de embargo de fecha 19 de diciembre de 2017; y contra diligencia de embargo número 104549/2018 y embargo de bienes, de fecha 11 de enero de 2018, por importe de 1295,80 euros, sobre reclamación en vía ejecutiva de importe de canon por aprovechamiento cinegético.

Ha sido Ponente doña María-Jesús Balana Asurmendi.

ANTECEDENTES DE HECHO.-

1º.- Mediante providencia de apremio de 12 de septiembre de 2017; providencia de embargo de 19 de diciembre de 2017 y diligencia de embargo nº 104549/2018 y embargo de bienes de 11 de enero de 2018, por importe de 1295,80 euros, se procede a la reclamación en vía ejecutiva de canon por aprovechamiento cinegético. Co-

Contra estos actos se interponen recursos de reposición que se desestiman mediante silencio administrativo. Contra esta desestimación tácita se interpone el presente recurso de alzada en base a la ausencia de legitimación activa del Ayuntamiento para el cobro y no concurrencia de la condición de sujeto pasivo.

2º.- Mediante Providencia del Presidente de este Tribunal se dio traslado del recurso al Ayuntamiento de Legarda para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Foral 279/1990, de 18 de octubre, Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, remitiera el expediente administrativo o copia diligenciada del mismo, incorporando las notificaciones para emplazamiento efectuadas y presentara, de estimarlo conveniente, informe o alegaciones para justificar la resolución recurrida; el expediente fue remitido por la referida Corporación.

3º.- No se ha propuesto la práctica de pruebas. Se tienen por reproducidos los documentos aportados junto con el escrito de recurso y los integrantes del expediente administrativo remitido por la entidad local.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.- En el presente recurso se impugnan providencias de apremio. Es reiterada y clara la doctrina jurisprudencial acerca de la impugnación de la vía de apremio y de los consiguientes actos ejecutivos del procedimiento de apremio, en la que rige, inexorablemente, el principio preclusivo en cuanto a las impugnaciones posibles. La notificación en legal forma de los actos precedentes y la consiguiente firmeza en caso de no impugnación, excluye, en cuanto que precluye la correspondiente posibilidad, la impugnación de los actos posteriores por motivos correspondientes a los anteriores, la sucesiva notificación de los actos ejecutivos (embargo, subasta, etc.) no puede, en ningún caso, reabrir los plazos impugnatorios de actos o actuaciones anteriores, ya sean sanciones o cualquier otro acto administrativo en virtud del cual hubiere de satisfacerse cantidad líquida, respecto de cuya ejecución se seguirá el procedimiento previsto en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

En consecuencia, los motivos de oposición contra la procedencia de la vía de apremio vienen tasados legalmente. Sólo serán admisibles los expresados en el texto legal. El Tribunal Constitucional tiene declarado que el régimen de impugnación de este tipo de providencias, contenido en los artículos. 138 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 99 del Reglamento General de Recaudación, viene a suponer una lista tasada de motivos de impugnación (STC 168/1987); a lo que añade que la providencia de apremio puede hallarse incluso desconectada de la firmeza de la liquidación, siendo una pura consecuencia del impago de la misma y de la ejecutividad inmediata del acto administrativo (STC 73/1996), pues esta fase procedimental de la gestión tributaria, la recaudación, se dirige, exclusivamente, al cobro de los tributos. El artículo 128 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria dispone por su parte que *"Contra la procedencia de la vía de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:*

- a) Pago o extinción de la deuda.
- b) Prescripción.
- c) Aplazamiento.

d) *Falta de notificación de la liquidación o anulación o suspensión de la misma.*

2. *La falta de notificación de la providencia de apremio será motivo de impugnación de los actos que se produzcan en el curso del procedimiento de apremio”.*

La jurisprudencia, proclamando la sumariedad en este tipo de impugnación, con limitación de los motivos de oposición, es - repetimos- reiterada y constante. Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1993, “*frente a las liquidaciones apremiadas, los únicos motivos que pueden alegarse son los que se refieren precisamente al procedimiento de apremio, y no a los que pueden afectar a la liquidación apremiada, que pudieron alegarse en su día, y antes del apremio, pero no después, cuando ya la liquidación apremiada quedó firme y consentida por el sujeto pasivo*”. La sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1995 incide en la importancia de esta limitación, que “*no responde a motivos formales sino a la necesidad funcional inherente a todo procedimiento de ejecución de depurar el mismo de todo debate respecto a la legalidad del crédito en cuya virtud se actúa, reduciéndolo a las cuestiones relativas a la procedencia del mismo procedimiento y a la congruencia de los actos dictados en su desarrollo*”. En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Noviembre de 1992 declara que la posibilidad de interponer recurso administrativo primero y jurisdiccional después, contra el acuerdo de embargo, como de otros actos de gestión recaudatoria, no significa que por este medio esté abierta indefinidamente una vía para plantear cualquier tipo de cuestiones, sino únicamente las relativas a la congruencia del acto impugnado con el fin a que se encamina, y lógicamente las relativas a los presupuestos formales que condicionan todo acto administrativo. Todos los demás motivos por los que en su día pudo impugnarse la liquidación apremiada debieron ser opuestos en su momento, pero no cuando ya la vía de apremio se inició y como consecuencia de ello se embargaron bienes del deudor.

SEGUNDO.- Alega la asociación recurrente ausencia de legitimación activa del Ayuntamiento para aprobar la liquidación y aduce también, en esencia, que no era el sujeto pasivo del impuesto.

Cuestiones análogas a la que nos ocupa ha sido analizada por otros Tribunales Superiores, concretamente por el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en la Sentencia de 23 de enero de 1999. Ya hemos mencionado los preceptos y jurisprudencia que defienden una enumeración tasada de las causas de oposición a la providencia de apremio, con la finalidad de evitar que en esta vía ejecutiva se rehabiliten pretensiones impugnatorias contra una liquidación cuando éstas pudieron ser aducidas oportunamente. Esta Doctrina del Tribunal Supremo debe ser integrada con aquella otra conforme a la cual podría impugnarse la providencia de apremio cuando los motivos que afecten a la liquidación originaria sean constitutivos de la nulidad de pleno derecho

Finalmente, aunque dentro de estas últimas causas debe contemplarse como motivo de oposición aquellos supuestos jurídicos en los que la vía de apremio se abre por quien no tiene la habilitación necesaria para ello o contra un sujeto que no tiene la condición de sujeto pasivo tributario, esto no implica una ampliación extensiva de las categorías mencionadas, sino que es una consecuencia derivada de la naturaleza de la vía ejecutiva, pues si no existe entidad habilitada o sujeto pasivo, no hay deuda alguna que pueda ejecutarse, ya que es aquella titularidad activa o pasiva la que causaliza la ejecución. La vía de apremio abierta por quien no está autorizado por la ley o contra quien no ostente la cualidad de sujeto pasivo tributario, deben calificarse

como unos actos de «contenido imposible», dada la absoluta inadecuación originaria a la realidad, con extralimitación de la potestad ejecutiva de la administración, pues en un caso no tiene potestad para practicar ni la liquidación y el otro dirige sus autorizados, pero también exorbitantes poderes, los derivados de la autoejecución, contra un sujeto que no resulta ser deudor a la hacienda pública, deviniendo el apremio nulo de pleno derecho.

Por ello, debemos examinar estas alegaciones a fin de comprobar la adecuación a derecho de las actuaciones municipales.

El expediente remitido por el Ayuntamiento acredita mediante certificación de la Secretaria del Ayuntamiento de Obanos que este Ayuntamiento junto con el de Legarda firmaron un convenio en 2007 para el aprovechamiento cinegético de unos terrenos sitios en ambos municipios para un periodo de diez años, aprovechamiento del acotado que se adjudicó a la sociedad local de cazadores San Guillermo-Santa Bárbara de conformidad con las cláusulas establecidas en el Pliego de Condiciones aprobado a tal efecto. La cláusula Sexta del convenio de cooperación indica sin lugar a duda que cada uno de los Ayuntamientos firmantes recibirá una cantidad por el aprovechamiento en razón a la riqueza cinegética que generen los terrenos sitios en su jurisdicción y los aportados por cada municipio. La base séptima del Pliego de condiciones regulador de la adjudicación deja claro que los pagos se realizarán en las depositarias municipales de cada ayuntamiento, percibiendo cada uno de ellos las cuantías que les corresponde. En consecuencia no cabe duda que el Ayuntamiento de Legarda, en caso de impago, puede exigir por la vía de apremio las cantidades adeudadas.

En cuanto al sujeto pasivo, los Ayuntamientos de Obanos y Legarda adjudicaron el aprovechamiento a la Asociación local de cazadores de los municipios denominada San Guillermo y Santa Bárbara, de conformidad con el artículo de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra que permite a las entidades locales adjudicar los aprovechamientos de los cotos locales directamente a la asociación local de cazadores, legalmente constituida. El expediente administrativo acredita que tanto la liquidación del canon como las diligencias de apremio de 12 de septiembre de 2017, la providencia de embargo de 19 de diciembre de 2017 y la diligencia de embargo nº 104549/2018 y embargo de bienes de 11 de enero de 2018, por importe de 1295,80 euros, se han dirigido contra la citada asociación que quedó identificada con el nombre de “Asociación de cazadores San Guillermo y Santa Bárbara” con NIF G31119974 y domicilio social en plaza de los Fueros número 1 de Obanos. En consecuencia, el Ayuntamiento ha ajustado todo el procedimiento de recaudación al ordenamiento jurídico al dirigirse contra la asociación adjudicataria del aprovechamiento, todo ello, sin perjuicio de las relaciones jurídicas internas entre los componentes de dicha asociación que, en caso de incumplimiento de obligaciones deberán dilucidarse en otra instancia. Procede la desestimación del recurso de alzada.

Por todo lo expuesto, el Tribunal,

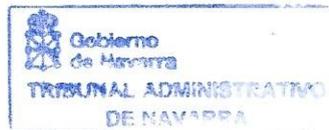
RESUELVE: Desestimar recurso de alzada número recurso de alzada número 18-00355, interpuesto por don Joseba Guembe Larrañaga, en nombre y representación de la “Asociación Deportiva de Cazadores San Guillermo de Obanos” contra desestimación tácita, por parte del Ayuntamiento de Legarda, de los recursos de reposición interpuestos contra providencia de apremio de 12 de septiembre de 2017; contra providencia de embargo de 19 de diciembre de 2017 y contra diligencia de embargo nº 104549/2018 y embargo de bienes de 11 de enero de 2018, por importe de

1295,80 euros, por las que se procede a la reclamación en vía ejecutiva de canon por aprovechamiento cinegético; acto que se confirma por ser ajustado al ordenamiento jurídico.-

Así por esta nuestra resolución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- María-Jesús Moreno.- María-Jesús Balana.- Javier Lachén.- Certifico.- María García, Secretaria.-

Contra la precedente Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente al de esta notificación.

Y para que conste y su remisión al AYUNTAMIENTO DE LEGARDA, extiendo la presente certificación que firmo en Pamplona, a diez de mayo de dos mil dieciocho.-



A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and strokes, positioned to the right of the official stamp.